

Dictamen Núm. 251/2022

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de septiembre de 2022 -registrada de entrada el día 3 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones producidas como consecuencia del accidente sufrido en una pista deportiva de titularidad municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 18 de enero de 2022, un abogado presenta en el Registro Electrónico de la Administración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por su representado a causa de un accidente deportivo.

Expone que el día 3 de mayo de 2021, “cuando jugaba al pádel en una de las pistas del Ayuntamiento en el Parque ....., sufrió “graves lesiones con el cristal roto de las mamparas protectoras de la pista, recibiendo 20 puntos de

sutura y estando 18 días de baja”, quedándole “importantes secuelas físicas y estéticas”.

Afirma que la mampara “estaba en un lamentable estado, sin medidas de seguridad y sin conservación alguna, con evidente riesgo de sufrir lesiones sus usuarios, como así sucedió finalmente”, y en consecuencia considera “probado el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa”.

Solicita ser indemnizado en la cantidad que inicialmente se presupuesta en treinta y cinco mil euros (35.000 €).

Adjunta un documento con membrete del Ayuntamiento de Oviedo del que resulta que “de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados”, el letrado interviniente “tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros”.

**2.** Con fecha 24 de enero de 2022, el Asesor Jurídico en el Servicio de Educación, Deportes y Salud Pública del Ayuntamiento de Oviedo requiere al interesado para que en un plazo de diez días proceda a la subsanación de defectos de su solicitud conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues “le faltan todos los documentos preceptivos que permitan la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, no acreditando la lesión producida ni el daño reclamado, ni la relación de causalidad entre estas y el servicio, así como de dónde se desprende la valoración económica de la reclamación”, y le advierte que “si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución”.

**3.** El día 3 de febrero de 2022, el representante del interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un informe médico privado de valoración

del daño corporal en el que se indica que sufrió “una herida inciso contusa sobre la cara externa en su tercio distal y parte superior del codo derecho al caerle un cristal sobre el mismo” el día 3 de mayo de 2021. Por dicha lesión fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital ....., donde se le realizó “limpieza y sutura con 20 puntos”. Refiere que la herida desarrolló “una importante reacción queloide”, y que el perjudicado permaneció de baja desde el 4 al 21 de mayo de 2021, días que a su juicio han de computarse como de “perjuicio personal moderado” por “la interferencia de su clínica de dolor y limitación funcional en actividades de desarrollo personal y laboral”. Afirma que la cicatriz queloide que presenta integra una secuela por perjuicio estético moderado que cabe valorar en 8 puntos. Se incorpora al informe una fotografía de la cicatriz.

**4.** Con fecha 8 de febrero de 2022, la Concejala de Gobierno de Políticas Sociales y Deportes designa instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial y acuerda notificar la misma a los interesados en el procedimiento.

**5.** Ese mismo día, el Instructor del procedimiento comunica al perjudicado, al corredor de la compañía aseguradora y a la empresa encargada del mantenimiento de las instalaciones deportivas la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

**6.** Con fecha 23 de junio de 2022, el Instructor del procedimiento dicta providencia por la que se dispone realizar una valoración contradictoria del importe reclamado.

**7.** El día 4 de julio de 2022, el Coordinador de Deportes 3 del Ayuntamiento de Oviedo suscribe un informe en el que señala que “en fecha 03-05-2021 el libro de registro de la instalación recoge el alquiler de la pista de pádel n.º 3 para uso particular realizado (por la persona que identifica) en horario de 11:30 a

12:30 horas para un grupo de cuatro jugadores”, y que “durante el transcurso del periodo de alquiler se produce la fractura del cristal de uno de los fondos a consecuencia del impacto directo del jugador contra el mismo”. Indica que “la fractura del cristal ocasionó cortes en el brazo” del reclamante, y que “tras el accidente los propios jugadores” llamaron a una ambulancia pero que finalmente “fue trasladado por sus compañeros de juego en un vehículo particular”.

**8.** Con fecha 15 de julio de 2022, la responsable del Departamento de Siniestros de la compañía aseguradora suscribe un informe en el que cuantifica los perjuicios sufridos en 8.645,58 € por los conceptos de “18 días moderados” y “8 puntos de secuelas”.

**9.** El día 19 de julio de 2022, el Instructor del procedimiento acuerda la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días, lo que se notifica a la empresa contratista, al representante del perjudicado y al corredor de la entidad aseguradora.

**10.** Con fecha 7 de septiembre de 2022, el Asesor Jurídico en el Servicio de Educación, Deportes y Salud Pública formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella se detiene a valorar la posible responsabilidad de la empresa encargada del mantenimiento de las instalaciones deportivas, y la rechaza al considerar que “el contratista no puede ser responsable de aquellos daños que no guardan relación con la prestación contratada”, que consiste, de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas, en la realización de “Actividades cuidado y preparación para el uso diario de las pistas de pádel (7 pistas)./ Limpieza./ Aspiración y filtrado./ Descompactación./ Cepillado./ Otras labores de cuidado de las pistas (...). Vigilancia y control de uso de las pistas./ Mantenimiento de la instalación como espacio cardiosaludable”.

También niega la responsabilidad municipal en el accidente sufrido al entender que “las instalaciones cumplen con el Reglamento de la Federación Internacional de Pádel que, para evitar accidentes como el que nos ocupa, obliga a que los cristales sean de vidrio templado, concretamente, que cumplan con la norma Unión Europea: EN 12150-1”, de forma que sean “prácticamente irrompibles y, si lo hacen, esta debe producirse en trozos pequeños sin aristas cortantes. En este caso, el cristal instalado en las pistas es un cristal templado de 12 mm de grosor”.

Por otro lado, destaca que el reclamante no aporta “ningún elemento que nos permita conocer cómo sucedió realmente el accidente, siendo solo el informe de un Coordinador de la Sección de Deportes que no estaba presente en el momento” en que este se produjo “el que nos arroja un poco de luz sobre lo sucedido”.

En cuanto a la mecánica causal indica que, aunque los cristales de una pista de pádel que cumpla con la normativa no deberían romperse, “si el estilo de juego es agresivo cabe esa pequeña posibilidad y de hecho puede llegar a suceder”, y reseña que “al no aportar el reclamante ningún dato sobre si existían defectos en la estructura ni otros elementos que pudieran influir en el resultado solo nos queda inferir como explicación más plausible del accidente la fuerza desmedida. Un juego muy agresivo podría explicar que en un choque contra el cristal este pudiera fracturarse”.

Subraya asimismo el déficit probatorio del reclamante en lo relativo al estado supuestamente defectuoso de las pistas y del vidrio, y concluye que “existe el deber de soportar el daño en la práctica deportiva cuando es propio de esta”, de modo que cuando se juega “al límite se debe estar dispuesto a asumir las lesiones”.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de septiembre de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de

reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

Mediante escrito de 30 de septiembre de 2022, esa Alcaldía comunica al Consejo Consultivo del Principado de Asturias la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de enero de 2022, y el accidente del que trae origen se produjo el día 3 de mayo de 2021, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, apreciamos ciertas irregularidades formales en la instrucción del procedimiento. En primer lugar, reparamos en que no se ha cursado la comunicación que el artículo 21.4, segundo párrafo, de la LPAC exige practicar en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, y cuya finalidad es informar al interesado de cuál es el plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento y para la notificación del acto que le ponga término, cuyo cómputo arranca precisamente en la fecha en que la reclamación ha tenido entrada en el registro de la Administración competente para su

tramitación. Dicho trámite no constituye un mero e insustancial formalismo, como hemos manifestado reiteradamente (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014, 21/2019 y 46/2022).

En segundo lugar, se observa que se ha incurrido en una aparente confusión entre los trámites de subsanación y mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención a los requerimientos en ambos casos (tal y como hemos señalado a esa misma autoridad consultante en los Dictámenes Núm. 58/2011 y 31/2013). En efecto, el artículo 68 de la LPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora “voluntarias” de los términos de la solicitud, trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando una solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo habrá de practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada. En el caso que analizamos, no debería haberse advertido en el oficio de 24 de enero de 2022 la ausencia en la solicitud de “todos los documentos preceptivos que permitan la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial”, pues tal circunstancia no era cierta, ni anudar a la falta de acreditación de “la lesión producida (...), el daño reclamado (...), la relación de causalidad entre estas y el servicio, así como de dónde se desprende la valoración económica de la reclamación”, el archivo de las actuaciones por desistimiento. Ciertamente, de



la indicada falta de prueba deberán deducirse las consecuencias que procedan en la apreciación de los hechos y en su valoración jurídica al adoptar la decisión final del procedimiento, pero no darán lugar al archivo de las actuaciones por desistimiento del reclamante.

En tercer lugar, advertimos que el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución se construye en torno a un dato esencial, el carácter seguro del vidrio causante del accidente, dada su composición, grosor, mecanismo de fractura y, en suma, adecuación a la normativa EN 12150-1, que no ha tenido el adecuado reflejo documental en las actuaciones practicadas con carácter previo a la sustanciación del trámite de audiencia en el que el interesado podría haberlo conocido y, en su caso, rebatido. Ahora bien, puesto que el asunto se encuentra en sede judicial consideramos que la carencia señalada no es susceptible de producir indefensión material y que procede seguir con el examen del asunto sometido a consulta.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.2 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

Sin embargo, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** En el presente asunto se imputan a la Administración local los daños producidos a causa de un accidente deportivo durante la práctica de pádel al romperse una de las mamparas de cristal de las instalaciones en unas pistas de titularidad municipal.

La realidad de las lesiones físicas padecidas, con independencia de cuál deba ser su valoración económica, ha sido asumida por la Administración consultante, como resulta de la propuesta de resolución, y queda acreditada en el informe médico pericial incorporado al expediente. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan en el caso concreto las circunstancias que permitan reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del

funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de las instalaciones en las que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que según el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal ejercer en todo caso competencias propias en materia de “Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre” -apartado l)-, y el artículo 26.1, apartado c), del mismo cuerpo legal precisa que los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, cuando cuenten con una población superior a 20.000 habitantes, el servicio de “instalaciones deportivas de uso público”. Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento de Oviedo está obligado a mantener en estado adecuado las instalaciones deportivas en aras de garantizar la seguridad de quienes las utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado o mantenimiento.

El análisis del caso requiere determinar, con carácter previo, las circunstancias en las que se produjo el accidente por el que se reclama, y lo cierto es que, a pesar de ser un juego en equipo (cuatro jugadores en el supuesto examinado), se sabe muy poco sobre la forma en la que se desarrollaron los hechos, extremo este que el reclamante no explicita, y tampoco propone testifical que despeje en qué condiciones se produce el percance. No obstante, atendiendo al relato de hechos contenido en el informe del Coordinador de Deportes 3 del Ayuntamiento de Oviedo, considerando que el mismo no ha sido discutido por el interesado durante la sustanciación del trámite de audiencia y que la Administración asume en su propuesta de resolución la versión que ofrece este, hemos de tener por probado que la mampara de cristal causante del daño se rompió “a consecuencia del impacto directo del jugador contra el mismo”.

El perjudicado afirma en su escrito inicial que dicha mampara “estaba en un lamentable estado, sin medidas de seguridad y sin conservación alguna, con evidente riesgo de sufrir lesiones sus usuarios”, pero no ofrece ninguna prueba de dicho estado, ni indica siquiera cuáles eran las características que

evidenciaban su estado defectuoso y el consiguiente riesgo para los usuarios de la pista, o qué medidas de seguridad debieron haberse adoptado y se omitieron. Nada aporta al respecto el reclamante, mientras que la Administración sustenta su propuesta desestimatoria en datos técnicos precisos, reseñando que “las instalaciones cumplen con el Reglamento de la Federación Internacional de Pádel que, para evitar accidentes como el que nos ocupa, obliga a que los cristales sean de vidrio templado, concretamente que cumplan con la norma Unión Europea: EN 12150-1”, de forma que sean “prácticamente irrompibles y, si lo hacen, esta debe producirse en trozos pequeños sin aristas cortantes”. Tal descripción del vidrio es además coherente con la entidad de las lesiones sufridas por el interesado, pues cabe suponer razonablemente que las mismas habrían sido más graves si la mampara, de vidrio templado de 12 mm de grosor, se hubiera fragmentado como un vidrio común.

En un supuesto semejante, el Dictamen Núm. 80/2018 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid -tras razonar que en los percances ocurridos en instalaciones deportivas de titularidad pública el daño solo debe reputarse antijurídico cuando el reclamante acredite el incumplimiento de los estándares de seguridad en el funcionamiento del servicio- da cuenta del “Reglamento particular FEP 001: vidrios para su uso en pistas de pádel” y de un extracto del “Manual Buenas Prácticas en la Instalación y Mantenimiento de Pistas de Pádel, editado por la Federación Española de Pádel, del que resulta que, cuando los cerramientos de la pista son de cristal y no de muro, se recomienda la utilización de vidrio flotado templado incoloro de entre 10 y 12 mm (apartado 2.3.1.2). El Manual incide también en la aptitud del vidrio templado, al adquirir frente al laminado un significativo aumento de resistencia a los impactos y cambios de temperatura”, y el informe técnico que valora la adecuación del concreto vidrio utilizado (templado de 10 mm de espesor) considera “su alta resistencia” y que “en caso de rotura se desmenuza en pequeños trozos”, concluyendo que es “adecuado para esta instalación, y (...) además conforme a las recomendaciones de la Federación Española de Pádel”.

También se razona en el mencionado dictamen que resulta llamativo que, “siendo el pádel un deporte colectivo (conforme a los cánones, se juega en parejas) y además eminentemente social, el reclamante no haya presentado una prueba testifical de la que se puedan deducir las circunstancias en las que se produjo la rotura del cristal, en particular, que el advenimiento del mismo no tuviera ningún género de relación con una posible imprudencia, impericia o uso inadecuado de las instalaciones públicas”.

Tales consideraciones son extrapolables al caso aquí examinado. El informe del Coordinador de Deportes 3 del Ayuntamiento de Oviedo aprecia que la fractura del vidrio se produjo “a consecuencia del impacto directo del jugador contra el mismo”, y la propuesta de resolución pone de relieve que la mampara cumplía con la normativa técnica de seguridad impuesta por el Reglamento de la Federación Internacional de Pádel, sin que nada oponga de contrario el reclamante en el trámite de audiencia, rehuyendo de nuevo cualquier esfuerzo probatorio. En estas condiciones, los daños reclamados no pueden atribuirse al estado defectuoso de la instalación -que no se constata-, sino a la materialización de un riesgo propio de la práctica de un deporte de impacto en determinadas jugadas que el lesionado tiene la obligación de soportar.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 44/2017 y 170/2019), la práctica deportiva en dependencias de titularidad pública implica, atendiendo a la naturaleza de cada deporte y la dinámica de juego desarrollada, una serie de riesgos inherentes que deben ser soportados por quien voluntariamente los practica y no por la Administración, que no crea la situación de riesgo ni puede evitar los efectos de su eventual materialización. Y en el caso examinado no puede obviarse el riesgo implícito a una práctica deportiva en la que la pelota no puede tocar la mampara, el cristal o la pared y puede ser golpeada de cualquier forma con la pala, lo que conlleva la posibilidad de impactos contra las instalaciones.

En definitiva, en el caso que analizamos, en el que no está acreditada la existencia de ninguna deficiencia en las instalaciones deportivas municipales, el accidente debe ser imputado al riesgo inherente a la propia práctica deportiva y el perjudicado debe soportar sus consecuencias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.